



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-30/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2024, presentado por Jesús Ricardo Salazar Leyva, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia de veintidós de marzo pasado, dictada en los expedientes TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados, que confirmó los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24, de veintinueve de febrero último, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante los cuales, se resuelve sobre las dudas planteadas por la ahora parte actora, relacionadas con la postulación de candidaturas y se expide el lineamiento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, respectivamente.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras clave: *Lineamientos, inconstitucionalidad, control ex officio, falta de exhaustividad.*

1. ANTECEDENTES²

a). Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio inicio de manera formal al proceso electoral local 2023-2024, en la citada entidad federativa.

b) Escrito número REPRESENTACIÓN-IEES/PRI/SIN/002/2024. El siete de febrero, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que planteó diversas dudas, entre las cuáles se destaca la siguiente:

“Escenario 4. Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio en específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente la postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.

***PREGUNTA 6.** Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?”*

c). Acuerdo IEES/CG018/24. El veintinueve de febrero, el Consejo General del referido instituto, mediante el acuerdo IEES/CG018/24, dio respuesta a las dudas planteadas por el ahora partido actor, en relación con la postulación de candidaturas.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

d). Acuerdo IEES/CG023/24. En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral local, emitió el acuerdo IEES/CG023/24, en el cual aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

e). Recursos de revisión locales TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados. En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, el Partido Revolucionario Institucional³, presentó medios de impugnación local y, el veintidós siguiente, el tribunal local confirmó los acuerdos controvertidos.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

I. Demanda. Inconforme con la referida determinación, el veintinueve de marzo del presente año, la parte actora presentó la demanda correspondiente ante la autoridad responsable.

II. Recepción y turno. El dos de abril posterior, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al medio de impugnación y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

III. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

³ En adelante, PRI.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, relacionados con la postulación de candidaturas, entre ellas, a los cargos de presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁴.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁵, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁵ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de marzo y se notificó el veinticinco siguiente al representante del PRI⁶, mientras que la demanda fue presentada el veintinueve de mismo mes, por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se notificó la determinación.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Jesús Ricardo Salazar Leyva tiene acreditada su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General del instituto local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁷, y fue quien actúo ante la responsable como recurrente.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local, del cual deriva la cadena impugnativa.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el PRI es quien promovió los recursos a los que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

⁶ Foja 135 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 20 del expediente principal.

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, mediante los cuales, respondió las dudas planteadas por la ahora parte actora, relacionadas con la postulación de candidaturas y expidió el lineamiento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, respectivamente.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

⁹ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios. Del contenido de la demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

1. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación. El partido promovente, señala que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, toda vez que en sus demandas locales solicitó expresamente la inaplicación del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual fue replicado en el diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, ello al estimar que dicho dispositivo es inconstitucional e inconvencional.

En ese sentido, refiere que la motivación de la sentencia controvertida resulta insuficiente para superar, mediante una negativa, la solicitud de inaplicación de un precepto, lo cual se traduce en la falta de exhaustividad, pues señala que no dimensionó ni atendió integralmente su petición.

Adicionalmente, aduce que la resolución impugnada, carece de congruencia porque los razonamientos contenidos en ella no cumplieron con el procedimiento que debe ser desplegado en sede jurisdiccional a partir de la solicitud de inaplicación de una norma cuando se aduce su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Por tanto, solicita a este órgano jurisdiccional que revoque la sentencia reclamada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la petición de inaplicación referida.

5.2. Análisis de fondo. Este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio hecho valer por el partido político actor y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

En efecto, tal como lo refiere el PRI en su demanda, en los recursos de revisión de origen, al reclamar los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, controversió, en lo que aquí interesa, la inconstitucionalidad de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad¹¹, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.”

Asimismo, alegó tal cuestión respecto del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, toda vez que en su artículo 8, reprodujo el contenido del precepto mencionado:

“Artículo 8. A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal y candidatura a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal, así como en las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente Lineamiento.”

Lo anterior, ya que el partido actor considera que dicho dispositivo otorga un trato diferenciado a las candidaturas integrantes de la planilla a un mismo órgano municipal, ya que sólo permite que las presidencias municipales puedan contender de manera simultánea por una regiduría por el principio de representación proporcional, y no así al resto de los cargos.

¹¹ En adelante LIPES

No obstante, el tribunal responsable calificó como inoperante su agravio, debido a que la emisión de dicho lineamiento se sustentó exclusivamente en el artículo 22 de la ley electoral local, el cual goza la presunción de constitucionalidad, de tal suerte que la autoridad administrativa electoral local actuó dentro del margen de su facultad reglamentaria, pues no realizó alguna interpretación restrictiva del citado precepto, además de que se enfocó a dar cumplimiento al principio de subordinación jerárquica.

Al respecto, debe decirse que opuesto a lo que determinó la autoridad responsable, en el caso, está acreditada la falta de exhaustividad alegada por el partido actor, ya que, en la sentencia aquí combatida, debió analizarse la constitucionalidad de las normas cuestionadas, de acuerdo a los agravios que planteó en aquella instancia, como condición imprescindible para pronunciarse sobre el resto de los agravios, en los términos que lo planteó la parte inconforme.

Se sostiene lo anterior, en congruencia con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar el criterio **1a./J. 103/2022 (11a.)**, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”**.¹²

En efecto, en la invocada jurisprudencia se estableció que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control

¹² Criterio jurisprudencial consultable en el Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1885, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Undécima Época (registro digital 2024990).

constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control), **siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte**, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación.

Así lo consideró, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que ello derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional.

Finalmente, señaló que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para **que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.**

En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que resultó incongruente el estudio empleado por el tribunal responsable, toda vez que ante la solicitud expresa de inaplicación de un artículo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, debió realizar el

procedimiento de control de constitucionalidad o convencionalidad y determinar lo conducente.

Y si bien la responsable indicó que se presumía su constitucionalidad, también lo es que fundamentó la desestimación de los agravios de la parte recurrente primigenia, sobre el artículo contenido en el lineamiento precisamente en que éste se basó en el artículo de la legislación electoral local de la cual se cuestionaba su constitucionalidad; esto es, en el acto de aplicación y materialización del artículo¹³.

Ello, pues desde la instancia estatal, se expusieron las razones por las cuales la parte recurrente primigenia consideraba contraria a diversos derechos, principios y criterios del Poder Judicial de la Federación, el numeral no analizado, así como elementos de proporcionalidad que, a su decir, incumplían dicho precepto.

Por tanto, toda vez que el tribunal local no atendió el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, vulneró los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, de ahí que lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida.

Cabe aclarar que lo fundado del agravio del partido actor, no presupone que el tribunal responsable determine la inaplicación de la norma tildada de inconstitucional; sino que, a partir de un análisis de fondo de los agravios formulados por el partido actor en la instancia primigenia determine lo que en derecho corresponda sobre el cuestionamiento de constitucionalidad.

¹³ Jurisprudencia 1/2009. “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16; así como la Jurisprudencia 35/2013. “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Finalmente, el análisis de inaplicación puede ser realizada también por los tribunales locales electorales cuando así se acredite, como se ha sostenido en la tesis relevante IV/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**¹⁴.

6. Efectos.

Ante lo **fundado** de los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos jurídicos:

- a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **tres días naturales** contado a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, dicte otra sentencia en la que atienda los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, respecto del artículo 22 de la LIPES y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024; así como el resto de los motivos de inconformidad planteados en sus demandas primigenias derivados del análisis que realice. Asimismo, notifique la sentencia que al efecto dicte, en atención a lo anterior.
- b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional¹⁵ (por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa)¹⁶ y, a los demás interesados, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto particular** que formula el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; quienes integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la

¹⁵ Toda vez que no señaló un domicilio físico para tal efecto, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-30/2024.

I. POSTURA DE LA MAYORÍA

La mayoría de los integrantes del pleno consideran que, existe falta de exhaustividad, dado que, en la sentencia recurrida debió analizarse la constitucionalidad de las normas cuestionadas de acuerdo con los agravios planteados, como condición imprescindible para pronunciarse sobre el resto.

El proyecto señala que la sola petición genérica de las partes en el juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para **que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.**

Entonces, se estima que resulta incongruente el estudio empleado por el tribunal responsable, toda vez que ante la solicitud expresa de inaplicación de un artículo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, debió realizar el procedimiento de control de constitucionalidad o convencionalidad y determinar lo conducente.

En ese sentido, se propone **revocar** la resolución controvertida para que se emita una nueva en el plazo de tres días naturales.

II. RAZONES DEL VOTO

En esta ocasión, muy respetuosamente, me aparto de la decisión de mis pares, respecto a ordenar al tribunal local que emita una nueva resolución, pues en mi concepto, se deben estudiar los planteamientos de inconstitucionalidad que la parte actora expresó en sus demandas locales y que el tribunal omitió pese al deber que tiene.

En principio comparto que el tribunal estatal tiene el deber de realizar el control solicitado, ya que los tribunales locales están obligados a garantizar que todas las leyes estén de acuerdo con la constitución,¹⁷ pues de la interpretación de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por ende, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Por ello, considero necesario hacer el pronunciamiento que corresponda, respecto del artículo 22 de la LIPES y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos

¹⁷ Tesis IV/2014 de rubro “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**” y consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IV-2014>

de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024; así como el resto de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, pues a pesar de que, por regla general, se ha sostenido que no está justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido, en este caso, considero que sí debe analizarse el planteamiento de forma extraordinaria para dar certeza¹⁸ respecto a la posibilidad del registro simultáneo de una candidatura a la sindicatura en procuración y a una regiduría de representación proporcional, como se expone a continuación:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, estableció que la certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para

¹⁸ Por la misma razón, se resolvieron los juicios de la ciudadanía SM-JDC-134/2024, los cuales guardan relación con registro de candidaturas.

garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Asimismo, en los juicios SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Entonces, el principio de certeza consiste que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

Consecuentemente, estimo necesario resolver la controversia de fondo en este momento, máxime cuando la fecha límite para la declaratoria de procedencia de candidaturas a Ayuntamientos es el próximo once de abril.

En ese sentido, existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, es decir, se debe resolver el problema jurídico planteado para determinar si es factible el registro simultáneo de los cargos de Síndico y Regidor por el principio de Representación Proporcional que ha sido la materia de controversia, además, en el expediente se cuentan con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.¹⁹

¹⁹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

De ahí que, en este caso particular, muy respetuosamente, me aparto de la decisión de ordenar revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para el efecto de emitir una nueva, al considerar que, para dar certeza a la parte promovente, se debe estudiar su pretensión primigenia, relacionada con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los preceptos normativos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.